

*El Senado de la Nación y la Honorable Cámara de Diputados de la Nación
sancionan con fuerza de*

LEY

EDUCACIÓN, CONCIENTIZACIÓN Y CAPACITACIÓN EN
DERECHOS DE LOS ANIMALES

Artículo 1º.- OBJETO. La presente ley tiene por objeto promover la educación y concientización sobre los derechos de los animales, conforme lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución Nacional, de acuerdo con lo establecido en los artículos 8º y 15º de la Ley General del Ambiente, 25.675; los artículos 89º y 92º de la Ley de Educación Nacional, 26.206; las disposiciones de la Ley para la Implementación de la Educación Ambiental Integral, 27.621, y los tratados y acuerdos internacionales en la materia.

Artículo 2º .- ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las acciones que se promuevan en el marco de la presente estarán destinadas a la comunidad educativa del sistema educativo nacional, correspondiente a establecimientos públicos de gestión estatal o privada, desde el nivel inicial hasta el nivel secundario.

Artículo 3º .- IMPLEMENTACIÓN. La autoridad de aplicación de la presente, en coordinación con los organismos e institutos correspondientes del Poder Ejecutivo nacional y de las jurisdicciones locales, implementará instancias de capacitación y concientización sobre los derechos de los animales en los establecimientos educativos de todo el país, adaptados al nivel y modalidad.

Artículo 4º .- PRINCIPIO. Los contenidos, programas, actividades y herramientas didácticas que se elaboren y promuevan en cumplimiento de los objetivos de la presente tendrán como

principio el respeto a los derechos de los animales: a la vida, la dignidad, a su hábitat, a la salud, a su integridad física y psíquica.

Artículo 5°.- Créase el PROGRAMA NACIONAL DE EDUCACIÓN Y CONCIENTIZACIÓN EN DERECHO ANIMAL, el cual tendrá por objetivos el siguiente:

- a) Educar respecto a la importancia del equilibrio de los ecosistemas y la conservación de la biodiversidad como factor determinante para garantizar el derecho a la vida, a la salud y al hábitat de los animales. Concientizar sobre el ejercicio ciudadano del derecho a un ambiente sano, abordado desde un enfoque de derecho de los animales;
- b) Informar y promover los derechos animales, incluidos aquéllos específicos de la fauna urbana;
- c) Impulsar la igualdad, el respeto y la justicia, como constitutivos de las relaciones con los animales no humanos;
- d) Concientizar sobre las distintas conductas que vulneran los derechos de los animales en todo el país, sea la pérdida de hábitat, el tráfico de especies, el mascotismo de animales silvestres, la violencia que sufren perros y gatos sin hogar, el maltrato animal; entre otras; y las acciones a realizar para su prevención y abordaje;
- e) Concientizar sobre la estrecha vinculación entre la violencia hacia los animales y la violencia hacia los humanos, destacando las consecuencias en la niñez de presenciar este tipo de conductas hacia los animales;
- f) Diseñar e instrumentar campañas de educación e información a fin de sensibilizar a la población respecto de conductas positivas hacia los animales, promoviendo en ese sentido, cambios en los valores y conductas sociales de respeto;
- g) Informar respecto al régimen legal vigente sobre derecho animal, a nivel local y nacional, en especial lo referido a conductas objeto de sanciones;
- h) Incorporar un módulo sobre Educación en Derechos Animales en la capacitación obligatoria sobre ambiente establecida por la Ley 27.592, Ley Yolanda, para todas las personas que se desempeñen en la función pública en todos sus niveles y jerarquías en los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Nación.

Se invitará a los funcionarios de la administración pública de los distintos niveles que desempeñen funciones en materia ambiental, educativa o que tomen decisiones que afecten a los animales a participar del módulo mencionado.

Artículo 6°.- LINEAMIENTOS GENERALES. La autoridad nacional de aplicación establecerá dentro de los noventa (90) días posteriores a la entrada en vigencia de la presente, los lineamientos generales que regirán las acciones señaladas en el artículo 3°. Para su elaboración, garantizará la participación de organismos, instituciones, organizaciones de la sociedad civil y profesionales especialistas en la materia. A tal fin, se solicitará participación al Consejo Federal de Medio Ambiente, COFEMA.

Los lineamientos generales serán propuestos en el marco del Consejo Federal de Educación para su implementación en las distintas jurisdicciones.

Artículo 7°.- RESTRICCIONES. Los establecimientos educativos deberán abstenerse de organizar actividades en zoológicos, acuarios, parques temáticos, eventos artísticos, criaderos y/o cualquier otro espacio donde se vulneren los derechos de animales, debiendo la autoridad de aplicación establecer los lineamientos para la autorización a efectuar dichas actividades en espacios acordes y respetuosos del derecho animal.

Artículo 8°.- CERTIFICACIÓN. La autoridad nacional de aplicación otorgará una certificación a los establecimientos que cumplan con lo establecido en el artículo 3 de la presente. Tales certificaciones serán publicadas anualmente en su página web, creando un registro público.

Artículo 9°.- AUTORIDAD DE APLICACIÓN. El Poder Ejecutivo nacional designará la autoridad de aplicación de la presente ley.

Artículo 10°.- DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS. Incorpórase al artículo 92 de la Ley 26.206, de Educación Nacional el siguiente inciso:

“h) La toma de conciencia de la importancia de los derechos de los animales”.

Artículo 11°.- La presente ley será de aplicación obligatoria en todo el territorio nacional.

Artículo 12°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Carla Carrizo

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

Apenas hace unos años atrás, este Honorable cuerpo, recogiendo el mandato del artículo 15 de la Ley 25.675, General del Ambiente, aprobó la Ley 27.621, de Educación Ambiental Integral. Reconociendo de esta manera la potencialidad del proceso educativo en la formación de una conciencia ambiental y la construcción de ciudadanía, forjando valores y saberes que permitan habitar nuestra “casa común” de manera sustentable, con respeto hacia el resto de los seres vivos. En ese sentido, la propuesta que ponemos en consideración se concentra específicamente en incorporar en el proceso educativo los derechos de los animales, desde un enfoque que contemple los debates y avances planteados en los últimos años en el ámbito jurídico y normativo.

Cabe considerar que cuando hablamos de biodiversidad estamos involucrando a todas las especies vivas. En materia normativa, lo referido a lo comúnmente conocido como “esfera animal” implica un amplio y diverso universo. En Argentina, nuestra Carta Magna, en el artículo 41, consagra el derecho a un ambiente sano, señalando entre otros aspectos la obligación de las autoridades de proveer a la preservación de la diversidad biológica. En otro orden, la Ley 26.206, de Educación Nacional, en su artículo 89 referido a la educación ambiental, plantea como finalidad la promoción de “valores, comportamientos y actitudes que sean acordes con un ambiente equilibrado y la protección de la diversidad biológica”. A la vez, mediante Ley 24.375, nuestro país aprobó el Convenio sobre la Diversidad Biológica, adoptado y abierto a la firma en Río de Janeiro en 1992.

Contamos además con normas específicas: desde leyes que establecen especies protegidas o en peligro de extinción hasta regulaciones sobre actividades económicas como la pesca, la cría de distintos tipos de ganado o la producción avícola, por nombrar sólo algunos ejemplos. Tenemos la Ley N° 22.421, de preservación de la Fauna Silvestre y muy poca legislación referida a animales domésticos, como la Ley 14.346, de maltrato animal o la Ley 27.330, de prohibición de las carreras de perros.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en el plexo jurídico vigente existen dos únicas categorías: personas o cosas, ubicándose el ambiente y toda la materia viva en esta última, resulta más que

oportuno hacer presente los debates planteados en el ámbito del Derecho Ambiental, donde coexisten distintas vertientes. Mencionamos algunas: 1) El Antropocentrismo, donde “la conservación de los ecosistemas ha de ser, ante todo, una preocupación y una ocupación del hombre para el hombre”. El asunto a través del tiempo, no radica en descentralizar al hombre, sino en desplazar del centro a un tipo histórico de hombre. 2) El Biocentrismo, término surgido en la década de 1970 para designar a una teoría moral que afirma que todo ser vivo merece respeto moral. 3) El Sensocentrismo, como planteamiento ético que sostiene que el centro de consideración moral es todo ser con capacidad para sentir, incluyendo a otros animales además de los humanos.

En la normativa ambiental vigente, subyace la cosmovisión antropocentrista. Si bien hubo una evolución a través de los años, al momento de concebir la naturaleza sigue siendo hegemónica la centralidad de la especie humana, escindida del resto de los seres vivos, incluso desde un plano superior. La Declaración Universal de los Derechos de los Animales (1978) impulsada por la Liga Internacional de los Derechos de los Animales y las Ligas Nacionales afiliadas, es un claro ejemplo de esto. Esta Declaración sirvió como pilar de leyes y normativas en diversos países, un puntapié inicial de un proceso que desde diversos Estados y sectores se han propuesto mejorar. El surgimiento del concepto de “animales no humanos”, es producto de esa búsqueda, por un lado, para incluir a la especie humana a la par del resto de las especies animales, y por otro en reconocimiento “per se” de este universo “no humano”. En ese marco, se abandona la caracterización de los animales no humanos como objetos o bienes, reconociéndolos como sujetos de derechos. Promoviendo su protección y cuidado no para evitar que el hombre se denigre a sí mismo con conductas crueles alejadas de toda moral, como sostiene por ejemplo buena parte de la doctrina penal vigente, sino en reconocimiento a esa “otredad” del animal. El surgimiento del “antiespecismo” se da en ese sentido, es una postura ética que promueve la igual consideración de los intereses de los seres sintientes, independientemente de su especie. Se opone a la discriminación, abogando por la abolición de la explotación animal y el reconocimiento de los derechos de todos los seres sintientes, ya sean humanos o no humanos.

Esa definición está más que ligada a otros de los conceptos mencionados, el sensocentrismo, el cual reconoce a los animales no humanos como seres conscientes de lo que ocurre en su entorno, que tienen la capacidad de interpretar sus propias necesidades. Este concepto es aceptado por una gran cantidad de especialistas en distintas materias, quienes en el año 2012, suscribieron a la Declaración de Cambridge, y aclararon que: “La ausencia de un neocórtex no

parece impedir que un organismo pueda experimentar estados afectivos. Hay evidencias convergentes que indican que los animales no humanos poseen los sustratos neuroanatómicos, neuroquímicos y neurofisiológicos de los estados de consciencia, junto con la capacidad de mostrar comportamientos intencionales. En consecuencia, el peso de la evidencia indica que los humanos no somos los únicos en poseer la base neurológica que da lugar a la consciencia. Los animales no humanos, incluyendo a todos los mamíferos y aves, y otras muchas criaturas, entre las que se encuentran los pulpos, también poseen estos sustratos neurológicos”.

Algunos países han incorporado este enfoque en su normativa. En 2022, España incorporó a su código civil el concepto de “seres sintientes” para referirse a los animales no humanos. Previamente, en 2015, Francia reguló la materia en iguales términos. Alemania, Austria y Suiza cuentan con tales reconocimientos, no solo semánticos, sino que también jurídicos, en sus textos constitucionales. Se destaca también la reforma del Código Civil de Colombia en el año 2016, que definió a los animales no humanos como seres sintientes.

En nuestro país, se han dado algunos avances en el ámbito de la Justicia. En 2013 la Corte Suprema de Justicia de la Nación ratificó la decisión del juez de primera instancia en una causa por zoofilia (Caso Tobares, la primera con sentencia en la materia), condenando a 60 días al acusado por infracción a la Ley 14.346 de Protección Animal. En 2015, en una causa considerada bisagra, la Sala III en lo Penal Contravencional y de Faltas revocó una resolución de primera instancia, ordenando la continuidad de una causa en defensa de la orangutana «Sandra», debido a que “están en pugna derechos básicos de una persona no humana”.

Por último, mencionamos la sentencia de fecha 08 de abril 2024 correspondiente a la causa N° 33094/2022-1 del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas N° 15, en que la justicia porteña condenó penalmente responsable a Dante Pablo Olla por la comisión de actos de crueldad animal consistentes en haber causado sufrimientos innecesarios a los animales no humanos que estaban bajo su cuidado, conforme lo previsto en el art. 3, inc. 7°, Ley 14.346. El condenado tenía un criadero ilegal de perros con graves falencias higiénicas sanitarias, falta de controles médicos, entre otros.

Argentina merece adaptar su plexo normativo en materia de derecho animal contemplando todos estos debates. El trabajo de los particulares, de las asociaciones y organizaciones ocupadas en la materia, excedió enormemente la percepción parlamentaria cuasi estática. En cuya virtud se estima procedente la presente propuesta legislativa, como el primer paso de un

extenso camino de consensos por recorrer, en donde el proceso educativo, sin duda representa una valiosa herramienta.

Es por lo expuesto que solicito a mis pares acompañen el presente proyecto de ley.

Dip. Carla Carrizo

COFIRMANTES